

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023

RADICADO No. 2019-00114 – C. PRINCIPAL

1. **ARCHIVO DIGITAL 05:** Sería del caso impartirle aprobación a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, como quiera que dentro del término previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, no fue objetada.

Sin embargo, se observa, que para la confección de la señalada operación matemática no se acataron con rigor las órdenes dadas en el auto de apremio, toda vez que la liquidación partió de valores disímiles a los señalados e igualmente se computaron intereses moratorios desde fecha diferente a la presentación de la demanda, acto que ocurrió el 02 de febrero de 2019.

1.1. Con fundamento en lo anterior, sería del caso proceder en la forma prevista en el artículo 446 del CGP, de no ser porque debido a los problemas de ciberseguridad que han afectado la página de la Rama Judicial, ello ha impedido acceder al aplicativo para liquidar los créditos, razón por la cual, por celeridad, se ordena a la parte demandante presentar la liquidación incluso hasta la presente fecha, sin modificar en ninguno de sus aspectos el mandamiento de pago, y más aún cuando la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, sus efectos se asimilan a una sentencia y por tanto no es posible modificarla siquiera en mínimo grado.

2. **ARCHIVO DIGITAL 09:** Por cuanto la liquidación de costas practicada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **la aprueba**, conforme lo normado por el artículo 366, numeral 1° del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger', written over a white background.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ